



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEP-I-067/2021 Y
TEEP-I-068/2021 ACUMULADOS.

PARTES ACTORAS: PARTIDO DEL
TRABAJO Y MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TLACHICHUCA, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.¹

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de septiembre de dos
mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los Recursos de
Inconformidad identificados con las claves TEEP-I-067/2021 y TEEP-
I-068/2021, interpuestos por el partido político MORENA y el Partido
del Trabajo, a través de la representante suplente y el representante
propietario respectivamente, ambos acreditados ante el Consejo
Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla, en contra de los
resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la
declaración de validez de la elección, elegibilidad de la planilla
ganadora, y por consecuencia, la entrega de la constancia de
mayoría a favor del de la planilla postulada por el partido político
Movimiento Ciudadano.

RESULTANDOS²:

¹ Adscrito a la Ponencia de Presidencia de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

I. **Glosario.** Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Partes actoras, Accionantes, Promoventes, Inconformes, Partidos promoventes:	Partido Político MORENA y Partido del Trabajo, a través de sus representantes, suplente y propietario, respectivamente, ante el Consejo Municipal de Tlachichuca, Puebla.
Autoridad responsable, Consejo Municipal, Consejo:	Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla.
Código Electoral, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución, Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad administrativa:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Inconformidad, recurso:	Recurso de inconformidad.
SICREC	Sistema de Captura de los Resultados Electorales de las Actas de Escrutinio y Cómputo
Tribunal Electoral, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otros, a los miembros del Congreso y los Ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. **Sesión de Cómputo Final.** El nueve de junio, el Consejo Municipal, llevó a cabo la sesión de cómputo en la que se



determinó realizar un recuento parcial³ de la elección del ayuntamiento de Tlachichuca, levantándose el acta final de la sesión respectiva, en la cual constan los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL COMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE TLACHICHUCA, PUEBLA.	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NUMERO DE VOTOS
	2,753 (Dos mil setecientos cincuenta y tres)
	4,200 (Cuatro mil doscientos)
	3,356 (Tres mil trescientos cincuenta y seis)
	4,793 (Cuatro mil setecientos noventa y tres)
	12 (Doce)
	134 (Ciento treinta y cuatro)
	124 (Ciento veinticuatro)
	23 (Veintitrés)
	329 (Trescientos veintinueve)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5 (Cinco)
VOTOS NULOS	439 (Cuatrocientos treinta y nueve)

³ Únicamente sobre los paquetes correspondientes a las casillas 2220 Básica, 2220 Contigua 2, 2221 Básica, 2222 Contigua 1, 2227 Básica, 2227 Contigua 1, 2228 Contigua 1, 2229 Extraordinaria 1, 2230 Básica, 2232 Contigua 1, 2224 Básica y 2232 Básica, tal y como se desprende del Acta Circunstanciada: CME/TLACHICHUCA/010/2021, la cual es visible a foja 119 del expediente identificado con clave TEEP-I-068/2021.

<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	16,168 (Dieciséis mil ciento sesenta y ocho)
-----------------------	---

De lo anterior, se advierte que la planilla ganadora es la integrada por el partido político Movimiento Ciudadano.

Por lo que, en esa misma fecha, se declaró la validez de la elección de la planilla postulada por el partido referido en el párrafo anterior, expidiendo la constancia de mayoría y validez, respectiva.

3. Inconformidad. El doce de junio, las partes actoras presentaron ante el Consejo Municipal los recursos de inconformidad materia del presente asunto.

4. Trámite ante el Consejo Municipal. El mismo día, la Secretaria del Consejo levantó la certificación de interposición de recurso, acuerdo de recepción y razón de fijación; en consecuencia, el catorce siguiente, la certificación de interposición de escrito de tercero interesado y la razón de retiro.⁴

5. Informe Circunstanciado. En su momento, la Consejera Presidenta⁵, rindió el informe circunstanciado, dando contestación a los agravios hechos valer por las partes actoras en sus escritos de inconformidad.

6. Remisión del medio de impugnación a este Tribunal. El seis de julio, mediante oficios IEE/PRE-2891/2021 e IEE/PRE-2892/2021, el Consejero Presidente del Instituto, remitió a este Tribunal los escritos de inconformidad interpuestos por los partidos accionantes, así como la documentación que al mismo acompaña.

⁴ Constancias consistentes en pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 y 359, del CIPEEP
⁵ Del Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla, mismos que son visibles a fojas 834 a 839 del expediente TEEP-I-067/2021 y a fojas 69 a 76 del expediente TEEP-I-068/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

7. Acuerdo de Turno y Radicación. El veintiuno de julio la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó el turno de los presentes asuntos a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda, y el veintiséis siguiente se tuvieron por radicados.

8. Requerimientos, Mediante acuerdos veintitrés de agosto, seis, trece y dieciocho de septiembre, dictados, respectivamente, dentro de los autos, se realizaron diversos requerimientos por la Magistrada Ponente, con la finalidad de sustanciar debidamente los expedientes al rubro indicados.

9. Cierre de Instrucción. Una vez que fueron estudiados los presentes recursos de Inconformidad, en su momento, la Magistrada Ponente acordó; cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, convocando a los integrantes del Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente juicio de inconformidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Federal, 3 fracción IV de la Constitución Local, 1 fracción VII, 325, 340 fracción II, 351, 352, 353 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de dos recursos interpuestos, por MORENA y el Partido del Trabajo a través de su representante suplente y propietario ante el Consejo, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la

elección, la elegibilidad de la planilla ganadora y la entrega de la constancia de mayoría en favor del Partido Movimiento Ciudadano, supuesto que se encuentra previsto en el diverso 351 del Código de la materia

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

El Pleno del Tribunal en uso de las facultades conferidas por el artículo 163 y 164 del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional, estima procedente acumular el expediente TEEP-I-068/2021 al TEEP-I-067/2021, al ser este el más antiguo.

Lo anterior, al existir conexidad en los recursos en comento dado que, en ambos, las partes hacen valer diversas causales de nulidad de la votación en la elección del municipio de Tlachichuca, Puebla, también señalan a la misma autoridad responsable (Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, con Cabecera en Ciudad Serdán).

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación resulta indispensable para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí. De igual forma, con lo resuelto en la presente sentencia se dará fin simultáneamente a ambos medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008**⁶ sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

TERCERO. PROCEDENCIA Y TERCERO INTERESADO. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran los expedientes al rubro citados, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código electoral.

Por otra parte, en autos de los presentes Recursos de Inconformidad, obran escritos signados por el representante propietario del partido **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo Municipal, presentado ante la Oficialía de Partes del mismo Consejo, el cual fue presentado en el tiempo establecido para ello, es decir de manera oportuna, quien manifiesta comparecer bajo la figura de tercero interesado por contar con un derecho incompatible con el de las partes promoventes y **por tanto se le tiene en el presente asunto como tercero interesado**.

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**⁷ y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁷ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁸

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁹.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/200010**, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

QUINTO. DETERMINANCIA. Previo al estudio de fondo de las causales hechas valer por las partes actoras, este Tribunal considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es de la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹⁰ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del Estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia **13/2000**¹¹ y **39/2002**¹², dictadas por el máximo órgano en materia electoral, ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”*** y ***“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”***

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

SEXTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

¹¹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

¹² Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de las partes actoras, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹³.

A continuación, se establece un cuadro esquemático, en el que se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el actor, además de señalarse las manifestaciones que se infieren del cuerpo de los recursos que nos ocupan.

NO.	CASILLA ¹⁴	CAUSAL DE NULIDAD ART. 377 DEL CÓDIGO ELECTORAL.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1.	2227 B		X									
2.	2227 C1		X									
3.	2219 B1		X									
4.	2220 C1		X									
5.	2228 C1		X									
6.	2228 E1		X									
7.	2230 C1		X									
8.	2232C2		X					X				X
9.	2232 B							X				X
10.	2222 C1							X				X

Bajo esa tesitura, del escrito de demanda se desprende que la parte actora hace consistir sus causales de nulidad con base en los siguientes:

¹³ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

¹⁴ Para los efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

B= Básica

C= Contigua

E= Extraordinaria



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

I. Agravios:

- **Primer agravio.** El consejo Municipal abrió todos los paquetes sin justificación alguna en la sesión de cómputo final, derivado de lo anterior los partidos políticos no firmaron las actas individuales, que tuvieron que realizar nuevamente en sustitución al primer escrutinio de la jornada electoral, y no entregaron actas finales.
- **Segundo agravio.** Causal de nulidad establecida en el artículo 377 fracción II.
- **Tercer Agravio.** Causal de nulidad establecida en el artículo 377 fracción VII y XI.
- **Cuarto Agravio.** Rebase de tope de gastos de campaña.
- **Quinto Agravio.** Compra de votos y coacción del electorado.

II. Contestación de la autoridad responsable:

En el informe rendido, la responsable manifiesta que, las actuaciones del Consejo, siempre fueron debidamente fundadas y motivadas por lo que, contrario a lo señalado por las partes actoras las actas se cotejaron de la forma adecuada, además de que siempre se surtieron los supuestos procesales de manera correcta.

Por otra parte, respecto al rebase de tope de gastos de campaña, argumenta que no es la autoridad competente para pronunciarse respecto a ese agravio, sino que corresponde al Instituto Nacional Electoral.

III. Pretensión:

Las partes actoras pretenden que este Tribunal declare fundados los agravios y se tengan por actualizadas las causales de nulidad en casilla que hicieron valer en su escrito de demanda y que,

en consecuencia, se revoque la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla de Movimiento Ciudadano en el municipio de Tlachichuca, Puebla.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si existen o no las irregularidades alegadas por las partes accionantes y de ser el caso, si son determinantes en el resultado de la votación celebrada en el Municipio en estudio.

SÉPTIMO. ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO.

➤ TEEP-JDC-068/2021.

- ***“Primer agravio. El consejo Municipal abrió todos los paquetes sin justificación alguna en la sesión de cómputo final, derivado de lo anterior los partidos políticos no firmaron las actas individuales, que tuvieron que realizar nuevamente en sustitución al primer escrutinio de la jornada electoral, y no entregaron actas finales.”***

El actor aduce que no existió justificación alguna para que se realizara la apertura de los paquetes en la sesión de cómputo realizada el nueve de junio y por tanto dichas actas le perjudican toda vez, no se le fueron entregadas.

Sin embargo, del acta de la sesión de cómputo municipal que obra en el expediente se desprende que a petición del partido actor se realizó la apertura de diferentes paquetes.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



Señala la Secretaria: "Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 138 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, certifico que siendo las ocho horas con veintidós minutos, inicia la sesión especial del Consejo Municipal de fecha 09 de junio de 2021, de igual forma le comunico que hay una asistencia inicial de Integrantes del Consejo, por lo que existe quórum legal para su realización".

Manifiesta la Consejera Presidenta: "Conforme a lo dispuesto por los artículos 23 párrafo segundo y 26 primer párrafo del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, procedo a declarar instalada la Sesión Permanente de Cómputo Final del Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca perteneciente al Distrito Uninominal 14, con cabecera en Ciudad Serdán, del Estado de Puebla de fecha 09 de junio de 2021. Asimismo, Señoras y Señores Integrantes de este Órgano Colegiado, les comunico que una vez iniciado el cómputo este no puede interrumpirse hasta su conclusión, tal y como lo dispone el artículo 45 de los Lineamientos para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputos de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021. Asimismo, me permito comentarles que en atención al acuerdo tomado el día de ayer en la sesión especial realizada por este pleno, se realizará el recuento de los paquetes electorales de las casillas identificadas en el anexo del referido documento, siendo éstas un número igual o menor de veinte por lo que se deberá aplicar el procedimiento del cómputo ORDINARIO referido en los lineamientos citados previamente, por lo anterior: Solicito a la Secretaria se sirva continuar con el desarrollo de esta sesión".

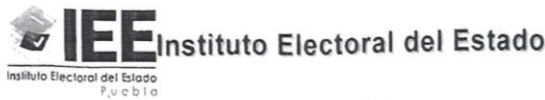
Señala la Secretaria: "Señora Consejera Presidenta me permito informar al pleno que en un acta circunstanciada ha quedado debidamente asentado las peticiones que han hecho los partidos políticos entre los cuales se respalda por medio de oficios entregados por los partidos políticos del Partido del Trabajo y MORENA".

Manifiesta la Consejera Presidenta: "Gracias Señora Secretaria, por consiguiente, siendo las ocho horas, con veintiocho minutos del día 09 de junio de 2021, da inicio el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de este municipio. Solicito que los paquetes electorales que contienen los expedientes de casilla relativos a la votación emitida el día de la jornada electoral se coloquen en un lugar visible de esta sala de sesiones para efectuar el Cómputo Ordinario Municipal de la Elección de Ayuntamiento de este municipio. Asimismo, les solicito tener a la mano las actas de escrutinio y cómputo con las que cuenten para poder realizar el cotejo de los resultados con las que se extraigan de los paquetes electorales. En ese sentido, solicito en este momento sea pasado al frente de este pleno el paquete electoral correspondiente a la sección 2219 casilla tipo Básica, y se proceda a su apertura para extraer el acta correspondiente. **INTEGRANTES DE ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO, LES INFORMO QUE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO RELATIVA A LA SECCIÓN 2219 Y CASILLA TIPO BÁSICA ARROJA LOS SIGUIENTES RESULTADOS:** PAN cincuenta y seis votos, PRI cuarenta y cinco votos, PRD catorce votos, PT, cuarenta y tres votos, Verde setenta y tres votos, Movimiento Ciudadano ciento cincuenta y nueve votos, Compromiso por Puebla dos votos, PSI ocho votos, MORENA veintinueve votos, Nueva Alianza cinco votos, PES cero votos, Fuerza por México treinta y ocho votos, coalición PT-MORENA nueve votos, coalición PAN-PRI-PRD veinte votos, coalición PAN-PRI seis votos, coalición PAN-PRD cero votos, coalición PRI-PRD cero votos, Candidatos No Registrados cero votos, Votos Nulos nueve, Total quinientos dieciséis.

Solicito en este momento sea pasado al frente de este pleno el paquete electoral correspondiente a la sección 2219 casilla tipo Contigua 1, y se proceda a su apertura para extraer el acta correspondiente. **INTEGRANTES DE ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO, LES INFORMO QUE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO RELATIVA A LA SECCIÓN 2219 Y CASILLA TIPO CONTIGUA 1 ARROJA LOS SIGUIENTES RESULTADOS:** PAN cincuenta y dos votos, PRI veintitrés votos, PRD cuatro votos, PT cincuenta y cinco votos, Verde noventa y seis votos, Movimiento Ciudadano ciento cuarenta y ocho votos, Compromiso por Puebla cero votos, PSI siete votos, MORENA veinte votos, Nueva Alianza dos votos, PES cero votos, Fuerza por México treinta y ocho votos, coalición PT-MORENA diez votos, coalición PAN-PRI-PRD catorce votos, coalición PAN-PRI seis votos, coalición PAN-PRD cero votos, coalición PRI-PRD cero votos,

Lo anterior es así ya que, de la reunión previa a la sesión de cómputo, misma que obra en el acta identificada como CME/TLACHICHUCA/010/2021¹⁵ se aprecia lo siguiente:

¹⁵ "ACTA CIRCUNSTACIADA DE LAS CASILLAS QUE SE VAN A RECuento EN EL COMPUTO ORDINARIO DEL DÍA NUEVE DE JUNIO DEL 2021 DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA PERTENECIENTE AL CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL UNINOMINAL 14, CON CABECERA EN CIUDAD SERDÁN, DEL ESTADO DE PUEBLA, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP. Visible en las foja 119 a 121 del expediente en estudio.



ACTA CIRCUNSTANCIADA: CME /TLACHICHUCA/010/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LAS CASILLAS QUE SE VAN A RECuento EN EL COMPUTO ORDINARIO DEL DIA NUEVE DE JUNIO DEL 2021 DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA PERTENECIENTE AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 14, CON CABECERA EN CIUDAD SERDAN, DEL ESTADO DE PUEBLA-----

En el municipio de Tlachichuca perteneciente al Distrito Uninominal 14 con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, siendo las ocho horas del día nueve de Junio del año dos mil veintiuno establecidos en el domicilio del Consejo Municipal de Tlachichuca del Instituto Electoral del Estado, sito: en calle cinco poniente número doscientos uno entre tres y cinco sur de este municipio, se encuentran reunidos Por parte del Consejo Municipal, la C. Janet Torres Claudio, Presidenta del Consejo Municipal, la suscrita C. María Guadalupe Bautista Alvarado, Secretaria del Consejo Municipal, así también se encuentran de manera presencial las y los Consejeros Electorales ; Enrique Hernández García, Jeovany Samuel Cruz Sánchez, Edgar Cid Ramos, Lorena Sarti González; así como los ciudadanos, José Carlos Gerardo García Representante propietario del Partido Acción Nacional, German Abacuc García Gutiérrez, Representante Propietario del Partido Movimiento ciudadano, la C Laura Patricia Segura Mora Representante Suplente del partido Morena, el C. Samuel Morales Ibáñez Representante Propietario del Partido del Trabajo, representante Suplente del Partido Verde Ecologista, la C. María Crispina Araceli Ratoní Hernández, el C. Fidel Ronay Collantes Cerón Representante Propietario del partido de la Revolución Democrática Suplente del Partido Revolucionario Democrático; todos del Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 14 con cabecera en Ciudad Serdán; se hace constar que arroja el programa SICREC que diez casillas se irán a recuento en el cómputo ordinario de sesión permanente de cómputo final, así mismo se hace constar que los representantes antes mencionados están en total acuerdo:-----

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA ELECCIÓN 2020-2021 REPORTE DE CASILLAS CON INCIDENCIAS DE AYUNTAMIENTOS					
DISTRITO	CABECERA	MUNICIPIO	SECCION	CASILLA	INCIDENCIAS
14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2220	BASICA	EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2220	CONTIGUA 2	EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2221	BASICA	EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2222	CONTIGUA 1	EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2227	BASICA	EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2227	CONTIGUA 1	EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR



000120

Instituto Electoral del Estado
Instituto Electoral del Estado
Puebla

14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2228	CONTIGUA 1	EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2229	EXTRAORDINARIA 1	EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2230	BASICA	EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2232	CONTIGUA 1	EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
TOTAL	10				

Ya consideración del Pleno se optó por recontar dos casillas más por las incidencias descritas a continuación, las cuales son:

14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2224	BASICA	PORQUE NO COINCIDIAN LOS DATOS DEL ACTA QUE VENIA A EXTERIOR DEL PAQUETE CON LA QUE VENIA AL INTERIOR
14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2232	BASICA	PORQUE NO COINCIDIAN LOS DATOS DEL ACTA QUE VENIA A EXTERIOR DEL PAQUETE CON LA QUE VENIA AL INTERIOR

No habiendo otro asunto que tratar y hacer constar, siendo las ocho horas con diez minutos del día nueve de junio de dos mil veintiuno, se levanta la presente acta que consta de tres fojas útiles, que firman al margen y al calce para su constancia los que en ella participaron. Fin de lo percibido.

----- C o n s t e -----

C. Janet Torres Claudio

Presidenta del Consejo Municipal

C. María Guadalupe Bautista
Alvarado

Secretaria del Consejo Municipal

C. Enrique Hernández García

Consejero Electoral Propietario

C. Jeovany Samuel Cruz Sánchez

Consejero Electoral Propietario

C. Edgar Cid Ramos

Consejero Electoral Propietario

C. Lorena Sarti González

Consejera Electoral Propietario

Siendo así que se actualizaron los supuestos establecidos en el artículo 312, del CIPEEP, y por tanto si existió la justificación para la realización de la apertura de doce paquetes electorales.

Aunado a que, como ya se mencionó, es el mismo partido actor quien solicitó la apertura de los paquetes por lo que, en términos del artículo 379 del CIPEEP, **no puede invocar como agravio un hecho que el mismo provocó.**

Por otro lado, el incoante se duele de que no le entregaron las actas de cómputo final, sin embargo, de su escrito recursal y del acta de sesión de cómputo final identificada con clave ACTA CME-TLACHICHUCA-007/2021, respectivamente, **se desprende qué tuvo conocimiento de los resultados que ellas se consignaron, pues como el mismo lo manifestó se negó a firmarlas, así como también se puede advertir del pase de lista que estuvo su representación en dicha sesión.**

De igual forma no existe dentro de los autos del expediente prueba alguna con la que hiciera presumir a este Tribunal que en efecto dichas actas no le hayan sido entregadas o qué las haya solicitado y le hubieran sido negadas por la autoridad responsable.

Máxime que, en el supuesto sin conceder que la responsable hubiera sido omisa en proporcionarle las actas derivadas del recuento, la parte actora tuvo conocimiento –como ya se mencionó– de los resultados que en ellas se plasmaron, toda vez que, en el presente medio controvierte tales resultados.

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el presente agravio,

OCTAVO. ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO.

➤ TEEP-JDC-068/2021.

- ***“Causal de nulidad establecida en el artículo 377 fracción II”.***

El actor hace consistir el presente agravio en el hecho de que, a su juicio se sustituyeron de manera indebida a los funcionarios de las mesas directivas de ciertas casillas instaladas en el municipio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Tlachichuca, Puebla, por lo que este Tribunal considera necesario establecer la normativa aplicable y a la postre las casillas y que en cada caso se impugnan.

MARCO NORMATIVO.

La recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por el Código.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, para el presente proceso electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 y 253 al 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto en los diversos 245 y 246 del Reglamento de Elecciones, al celebrarse elecciones locales concurrentes con la federal, se instalaron **casillas únicas, integradas por: una presidenta o presidente, dos secretarias o secretarios, tres escrutadoras o escrutadores y tres suplentes generales.**

Ahora bien, con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la norma contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, a través de un procedimiento de insaculación y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar

transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla¹⁶.

Así, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios.

Conforme a la norma, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla para su instalación y apertura, se designará a los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Toda sustitución debe recaer en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, es decir, sobre aquellos que pertenezcan a **la sección correspondiente, y en ningún caso, podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales.**¹⁷

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello.

En relación con lo anterior y a fin de tutelar los principios rectores de la función electoral, en el artículo 377, fracción II del CIPEEP se estableció como causal de nulidad de la votación recibida

¹⁶ Según se desprende del artículo 254 y 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁷ Artículo 275 del Código Electoral.



en casillas, el que la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por el propio Código.

De lo dicho hasta el momento, se colige que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, **mismo que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla es integrada por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; específicamente cuando éstos pertenecen a una sección diversa a la de la casilla en donde intervienen.**

ESTRUCTURA DE ESTUDIO DE LA CAUSAL INVOCADA.

La causal hecha valer por la parte actora, debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en el listado nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

Así, la controversia a resolver en la presente causal consiste en determinar si en las casillas impugnadas, fungieron durante el día de la jornada electoral, funcionarios de casilla que **no están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada mesa receptora de la votación;** actualizando con ello el primer elemento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues con esto se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

En este sentido, para que el Tribunal proceda al estudio de la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:¹⁸

¹⁸ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-893/2018

- Identificar la casilla impugnada;
- Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Con lo anterior, se considera que este órgano jurisdiccional contaría con los elementos mínimos necesarios para verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y así, poder estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

A partir de lo expuesto, la metodología a seguir es la siguiente:

1. Se revisa y captura la información proporcionada por el actor, consistente en número y tipo de casilla y el nombre de la persona que según el dicho del promovente fungió como funcionario de mesa directiva el día de la jornada electoral.
2. Se verifica en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si la persona señalada fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla y, en su caso, se realiza la anotación negativa o afirmativa.
3. De no haber ejercido el cargo como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
4. Al acreditarse su participación, se realiza su búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecía o no a la sección electoral en que actuó.
5. Cuando se acredite que la persona pertenecía a la sección electoral en la cual participó como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.



6. En caso de que no aparezca en el listado nominal, lo consiguiente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Cabe señalar que este Tribunal considera pertinente tomar en cuenta el nombre aportado por la parte actora para la búsqueda en el listado nominal; no obstante, se ha detectado que el actor no plasma el nombre completo, o bien, se hace de forma errónea. Consecuentemente, para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido y nombre con cambios en alguna de sus letras.

Asimismo, a efecto de otorgar certeza a la veracidad y legalidad en la integración de la casilla, en aquellos casos en los que el actor señale una persona y en las actas apareciera un funcionario cuyos nombres (por motivos de errores de tipo, llenado o identificación) fueran similares a los señalados por los actores, pero que generaban un indicio de error involuntario en el llenado del acta, serán analizados dentro de los propios documentos de prueba a efecto de comprobar su pertenencia a la sección. En ese tenor, en el apartado correspondiente, debe detallarse la corrección correspondiente.

Para la comprobación de los agravios expuestos por los actores, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- Original o copia al carbón del acta de la jornada electoral y en su caso, de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- El último encarte difundido por la autoridad competente;¹⁹
- La lista nominal de electores remitida por el Instituto Nacional Electoral²⁰.

¹⁹ Encarte fueron proporcionado mediante control SGA/JUR/785/2021.

²⁰ El cual fue remitido mediante oficio INE/JD08/VE/1143/2021.

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código Electoral.

CASO CONCRETO.

Del escrito de demanda, se desprende que la parte actora impugna las siguientes casillas, bajo los argumentos que a continuación se insertan.

1. En las casillas **2227 B** y **2227 C1** no coinciden los funcionarios de las actas con los del encarte.
2. **2219 B**, no actuó la presidenta autorizada.
3. **2220 C1**, se sustituyeron de manera indebida al presidente, primer y segundo secretario.
4. **2228 C1**, se sustituyeron de manera indebida al presidente y secretario por personas de la fila aun cuando se encontraban sus suplentes.
5. **2228 E1**, se sustituyó a la presidenta actuando de manera indebida una persona no autorizada por el INE.
6. **2230 C1**, se sustituyó el presidente y secretaria por personas no autorizadas, sin hacer el corrimiento establecido.
7. **2232 C2**, Se sustituyeron de manera ilegal al presidente, al primer y segundo escrutador, sin hacer el corrimiento establecido.

Atendiendo a la metodología propuesta, se procede a realizar el estudio de las casillas impugnadas.



Así, con el fin de lograr una mejor comprensión del asunto, es conveniente realizar un cuadro comparativo que contiene, el número y tipo de la casilla impugnada, los miembros de las mesas directivas de casilla de acuerdo al último encarte publicado; las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, la forma en que las alude el inconforme, finalmente se realizarán las observaciones pertinentes:

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CARGOS Y NOMBRES DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS QUE A DICHO DE LAS PARTES ACTORAS NO ESTÁN AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	¿SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE Y/O EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN.
2227 B	PDTA/E	JESUS DE HILARIO HERNANDEZ	JESÚS DE HILARIO HERNÁNDEZ	MARLENE MATIAS ELEUTERIO	SÍ, COINCIDE
	1° SRIA/O.	NIEVES BEATRIZ ALVARADO BERNAL	NIEVES BEATRIZ ALVARADO BERNAL	ALDO DE LA CRUZ MATÍAS	SÍ, COINCIDE
	2° SRIA/O	LILIANA LOPEZ LOPEZ	MIGUEL ANGEL DE BASILIO HERNÁNDEZ	MARÍA DE LOS ANGELES ROSA CLAUDIO VIEYRA	SI COINCIDE CON EL PRIMER ESCRUTADOR
	1° ESC.	MIGUEL ANGEL DE BASILIO HERNANDEZ	MARÍA REMEDIOS BELLO PINEDA	ELOINA AVELINO LOPEZ	SI, COINCIDE CON LA PRIMERA SUPLENTE
	2° ESC.	RENE DE JESUS LOZANO	TEODORA AVELINO HERNÁNDEZ	DANIEL SAMUEL ALVARADO BERNAL	SI, COINCIDE CON LA TERCERA SUPLENTE
	3° ESC.	MOISES GUTIERREZ REYES	LUIS MARIO BASILIO DE HILARIO	JUAN ALEJANDRO DE HILARIO DE LOS SANTOS	SI, APARECE EN EL LN ²¹ EN LA SECCIÓN 2227 B ²²
	1° SUP.	MARIA REMEDIOS BELLO PINEDA	NO SE IMPUGNÓ	NO SE IMPUGNÓ	NO SE IMPUGNÓ
	2° SUP.	JUAN GABRIEL LEAL HERNANDEZ	NO SE IMPUGNÓ	NO SE IMPUGNÓ	NO SE IMPUGNÓ
	3° SUP.	TEODORA AVELINO HERNANDEZ	NO SE IMPUGNÓ	NO SE IMPUGNÓ	NO SE IMPUGNÓ
	PDTA/E	MARLENE MATIAS ELEUTERIO	MARLENE MATÍAS ELEUTERIO	JESÚS DE HILARIO HERNÁNDEZ	SI, COINCIDE

²¹ LN = Listado Nominal
²² Con el número consecutivo 96

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CARGOS Y NOMBRES DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS QUE A DICHO DE LAS PARTES ACTORAS NO ESTÁN AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	¿SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE Y/O EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN.
2227 C1	1° SRIA/O.	ALDO DE LA CRUZ MATIAS	ALDO DE LA CRUZ MATÍAS	NIEVES BEATRÍZ ALVARADO BERNAL	SI, COINCIDE
	2° SRIA/O	MARIA DE LOS ANGELES ROSA CLAUDIO VIEYRA	MARÍA DE LOS ÁNGELES ROSA CLAUDIO VIEYRA	MIGUEL ÁNGEL DE BASILIO HERNÁNDEZ	SI, COINCIDE
	1° ESC.	CONCEPCION DE BASILIO REYES	ELOINA AVELINO LÓPEZ	MARÍA REMEDIOS BELLO PINEDA	SI, COINCIDE CON LA SEGUNDA SUPLENTE
	2° ESC.	JUAN GUTIERREZ GOMEZ	DANIEL SAMUEL ALVARADO BERNAL	TEODORA AVELINO HERNÁNDEZ	SI, APARECE EN EL LISTADO NOMINAL EN LA 2227 B ²³
	3° ESC.	FATIMA SANDY HERNANDEZ DE GABRIEL	JUAN ALEJANDRO DE HILARIO DE LOS SANTOS	LUIS MARIO BASILIO DE HILERIO.	SI, APARECE EN EL LISTADO NOMINAL EN LA CASILLA 2227 B ²⁴
	1° SUP.	JOSE ATANACIO BENITEZ BELLO	NO SE IMPUGNÓ	NO SE IMPUGNÓ	NO SE IMPUGNÓ
	2° SUP.	ELOINA ABELINO LOPEZ	NO SE IMPUGNÓ	NO SE IMPUGNÓ	NO SE IMPUGNÓ
	3° SUP.	ADRIANA CLAUDIO BELLO	NO SE IMPUGNÓ	NO SE IMPUGNÓ	NO SE IMPUGNÓ
	PDTA/E.	GUADALUPE ORTEGA ARELLANO	GUADALUPE ORTEGA ARELLANO	BRENDA BERENICE CORDOBVA CALDERON	SI, COINCIDE
	1° SRIA/O	VICTOR HUGO SANCHEZ CORDOVA	ARIADNA KARINA MORA CELESTINO	NO SE IMPUGNÓ	NO SE IMPUGNÓ
	2° SRIA/O.	ANTONIO CANSINO RAMOS	ROGARINO CHACÓN FLORES		
	1° ESC.	ARIADNA KARINA MORA CELESTINO	SARAI DE SANTIAGO CORTÉS.		
	2° ESC.	ROBERTO ESPINOSA EVANGELISTA	ALICIA LUISA SÁNCHEZ LOPEZ		

²³ Con el número consecutivo 19.

²⁴ Con el número consecutivo 323.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-067/2021 Y TEEP-I-068/2021 ACUMULADOS.

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CARGOS Y NOMBRES DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS QUE A DICHO DE LAS PARTES NO ESTÁN AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	¿SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE Y/O EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN.
2219 B	3° ESC.	FRANCISCO GONZALEZ VIEYRA	GIOVANNA HERNÁNDEZ CHAGALA.		
	1° SUP.	GIOVANNA HERNANDEZ CHAGALA	NO SE IMPUGNÓ		
	2° SUP.	SARAI DE SANTIAGO CORTES			
	3° SUP.	ADELA EDITH HERRERA REYES			
2220 C1	PDTA/E.	MICAELA GARCIA GARCIA	MICAELA GARCÍA GARCÍA	SÓLO SEÑALA QUE SE SUSTITUYERON DE MANERA INDEBIDA EL PRESIDENTE, EL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR.	SI, COINCIDE
	1° SRIA/O	KARINA DIAZ FLORENTINO	KARINA DÍAZ FLORENTINO		NO SE IMPUGNÓ
	2° SRIA/O.	ADOLFO HERNANDEZ CASTRO	ADOLFO HERNÁNDEZ CASTRO		
	1° ESC.	GABRIELA SUAREZ PARRAGUIRRE	GABRIELA SUÁREZ PARRAGUIRRE		SI, COINCIDE
	2° ESC.	JAQUELIN LOPEZ BELLO	JUANA BERTINA JACOME VÁZQUEZ.		SI, COINCIDE CON LA 2ª SUPLENTE.
	3° ESC.	JUAN HILARIO DE JORGE	ORALIA CHAVEZ AGUIRRE.		NO SE IMPUGNÓ
	1° SUP.	SERGIO BAUTISTA VAZQUEZ	NO SE IMPUGNÓ		
	2° SUP.	JUANA BERTINA JACOME VAZQUEZ	NO SE IMPUGNÓ		
	3° SUP.	JOSE LUIS CERVANTES ALVARADO	NO SE IMPUGNÓ		
	PDTA/E.	GABRIEL DE JESUS GONZALEZ	JOSÉ CAMERINO PELÁEZ REYES.	SOLO SEÑALA	SI, APARECE EN EL LISTADO NOMINAL EN LA CASILLA 2228 C1 ²⁵
	1° SRIA/O	IRENE ROMUALDA CARMONA	IRENE ROMUALDA CARMONA		SI, COINCIDE

²⁵ Con el número consecutivo 189.

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CARGOS Y NOMBRES DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS QUE A DICHO DE LAS PARTES ACTORAS NO ESTÁN AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	¿SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE Y/O EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN.
2228 C1		HERRERA	HERRERA.	QUE EN LA CASILLA SE SUTITUYERON DE MANERA INDEBIDA AL PRESIDENTE Y SECRETARIO.	SI, COINCIDE
	2° SRIA/O.	MARIA DEL CARMEN GUARNEROS CRUZ	MARÍA DEL CARMEN GUARNEROS CRUZ.		NO SE IMPUGNÓ
	1° ESC.	YISSEL CRUZ CASIANO	YISSEL CRUZ CASIANO		
	2° ESC.	CARLOS ALFREDO FLORES DE LA CRUZ	CARLOS ALFREDO FLORES DE LA CRUZ.		
	3° ESC.	EDIDT MIRELLA GOMEZ ORTEGA	MARÍA PETRA VIRGINIA GARCÍA ORTEGA.		
	1° SUP.	EDUARDO FLORES TORRES			
	2° SUP.	MARIA PETRA VIRGINIA GARCIA ORTEGA			
	3° SUP.	JUAN ADOLFO GARCIA RAMOS			
2228 E1	PDTA/E.	MARIA FELIX PEREZ VAZQUEZ	MARÍA FELIX PEREZ VAZQUEZ	SOLO SEÑALA QUE SE SUSTIYÓ A LA PRESIDENTA	SI, COINCIDE
	1° SRIA/O	TOMAS TLASECA MENDEZ	TOMAS TLASECA MENDEZ	NO SE IMPUGNÓ	NO SE IMPUGNÓ
	2° SRIA/O.	MARIA HORTENSIA APARICIO BASILIO	MARÍA HORTENSIA APARICIO BACILIO	NO SE IMPUGNÓ	NO SE IMPUGNÓ
	1° ESC.	YULIANA ADRIANA CARMONA DE BLAS	YULIANA ADRIANA CARMONA DE BLAS	NO SE IMPUGNÓ	NO SE IMPUGNÓ
	2° ESC.	WILFRIDO MACEDONIO DE FERMIN	JUANA ESCALANTE LÓPEZ.	NO SE IMPUGNÓ	NO SE IMPUGNÓ
	3° ESC.	MIGUELINA TERESITA DE LA CRUZ GARCIA	NO SE IMPUGNÓ	NO SE IMPUGNÓ	NO SE IMPUGNÓ
	1° SUP.	JESUS ISIDORO DE VICENTE			
	2° SUP.	CARLOS MACEDONIO			



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-067/2021 Y TEEP-I-068/2021 ACUMULADOS.

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CARGOS Y NOMBRES DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS QUE A DICHO DE LAS PARTES ACTORAS NO ESTÁN AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	¿SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE Y/O EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN.
		DE FERMIN			
	3° SUP.	ALEJANDRO DE ALFONSO HERNANDEZ			
2230 C1	PDTA/E.	NANCY TRUJILLO MENDOZA	NANCY TRUJILLO MENDOZA	SOLO MENCIONA QUE DE MANERA ILEGAL SE SUSTITUYERON AL PRESIDENTA Y SECRETARIA	SI, COINCIDE
	1° SRIA/O	MARCOS OCHOA COLORADO	ANGELES REYES MARTÍNEZ		SI, APARECE EN EL LISTADO NOMINAL EN LA CASILLA 2230 C1 ²⁶ .
	2° SRIA/O.	CARLOS DE LA LUZ SILVA	JOAQUÍN GORDIAN CERÓN		NO SE IMPUGNÓ
	1° ESC.	JOAQUIN GORDIAN CERON	MARIA LORENZA LUISA ISLAS ESPINOZA		
	2° ESC.	ELIZABETH RAMOS MORA	MARCOS OCHOA COLORADO		
	3° ESC.	ROXANA LOPEZ LOPEZ	ISMAEL MARQUEZ CORTES		
	1° SUP.	ISMAEL MARQUEZ CORTES	NO SE IMPUGNÓ		
	2° SUP.	MARIA LORENZA LUISA ISLAS ESPINOSA			
	3° SUP.	PATRICIA MORA HERNANDEZ			
2232 C2	PDTA/E.	PEDRO ORTIZ HERNANDEZ	PEDRO ORTÍZ HERNÁNDEZ	SOLO SEÑALA QUE FUERON SUSTITUIDOS DE MANERA ILEGAL EL PRESIDENTE, PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR.	SI, COINCIDE
	1° SRIA/O	MIGUEL ALVARADO VAZQUEZ	MIGUELINA AVELINO MENDOZA	NO SE IMPUGNÓ	
	2° SRIA/O.	CYNTHIA ALEJANDRA DE JESUS REYES	ORLANDO RAÚL GONZÁLEZ GONZÁLEZ		
	1° ESC.	ANA LILIA SANCHEZ LLANOS	ARMANDO BRNARDO PERES		SI, APARECE EN EL LISTADO NOMINAL EN

²⁶ Con el número consecutivo 307.

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CARGOS Y NOMBRES DE LAS PERSONAS FUNCIONARIAS QUE A DICHO LAS PARTES ACTORAS NO ESTÁN AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN	¿SE ENCUENTRA EN EL ENCARTE Y/O EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN.
					LA CASILLA 2232 B ²⁷ .
	2° ESC.	MIGUELINA AVELINO MENDOZA	MIGUEL ANGEL BERNARDO DE PEREZ		NO SE ENCUENTRA EN LAS LISTAS NOMINALES DE LA SECCIÓN
	3° ESC.	ORLANDO RAUL GONZALEZ GONZALEZ	MARTIN AVILA REYES		
	1° SUP.	JOAQUINA GALAVIZ SILVA			
	2° SUP.	SERGIO CORONA GALLARDO			
	3° SUP.	BRENDA BEATRIZ ORTIZ AVALOS	NO SE IMPUGNÓ		NO SE IMPUGNÓ

Ahora bien, toda vez que en su demanda el inconforme señaló cuales sustituciones se realizaron de manera indebida, mismas manifestaciones que fueron señaladas en los apartados correspondientes, se procederá a dar contestación de acuerdo con los agravios señalados, mismos que serán agrupados de acuerdo con su coincidencia.

A) En la casillas **2227 B** y **2227 C1**, el actor señala que ninguno de los funcionarios son coincidentes con el encarte, al respecto es importante mencionar que el rubro de la casilla en mención no es coincidente con el asentado en el acta por los funcionarios de casilla, sin embargo, se puede apreciar que se debe a un error en la entrega del acta correspondiente, siendo así, que tal falta se subsanó por los funcionarios de mesa directiva al asentar

²⁷ Con el número consecutivo 145.

3222700858

PUEBLA

DISTRITO 14

MUNICIPIO 179

SECCIÓN 2227

TIPO DE CASILLA B101

ACTA

3

PROCESO ELECTORAL
ESTATAL ORDINARIO
CONCURRENTE
2020-2021

IEE

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 142, 144, 145 FRACCIÓNES III Y IV, 147 FRACCIÓN IV, 148, 149 FRACCIÓN I, 238 FRACCIÓNES I, II Y IV, 246, 248, 249, 250, 251 FRACCIÓN I, 252, 253, 255, 256, 259, 260 FRACCIÓN I Y II Y 261 Y 262 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

AL CONCLUIR EL LLENADO DEL CONSERVILLLO INICIE EL LLENADO DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. UTILICE UN BOLÍGRAFO DE TINTA AZUL PARA EL LLENADO DEL ACTA, ASEGURE QUE TODAS LAS COPIAS SEAN LEGIBLES Y ATENDA LAS RECOMENDACIONES.

DATOS DE LA CASILLA. Copie y anote la información de su nombramiento.

ENTIDAD FEDERATIVA: PUEBLA

DISTRITO ELECTORAL LOCAL: 14

MUNICIPIO: TLACHICHUCA

TIPO DE CASILLA

SECCIÓN: 2227

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO. Escriba los votos por cada partido político, coalición, candidatura no registrada y votos nulos, blancos y escriba el resultado TOTAL. En caso de no recibir votos para algún partido político, coalición o candidatura no registrada, escriba ceros. Copie estas cantidades del apartado 6 del cuadernillo.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO (con votos)	(con votos)
Cuarenta y ocho	0.48	
treinta y dos	0.32	
cuatro	4	
sesenta y ocho	6.8	
setenta y ocho	7.8	
noventa y dos	9.2	
Cero	0	
Cinco	0.05	
trece	0.13	
once	0.11	
Cero	0.00	

SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE ESTA SECCIÓN? ☐ SI ☒ NO (Marque con "X")

DESCRIBA BREVEMENTE:

EN SU CASO, SE ESCRIBIERON EN: (Continúa)

SE ANEXARÁ A LA PRESENTE ACTA.

1. MESA DIRECTIVA DE CASILLA. Escriba los nombres de los y las funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.

CARGO	NOMBRE COMPLETO	FIRMA
PRESEIDENTE	Maribel Ramos Estreño	
1er. SECRETARÍA	Alfo de la Cruz Mohos	
2do. SECRETARÍA	Maribel los Angeles Caba Verna	
1er. ESCRUTADOR/A	Elvira Arriaga Lopez	
2do. ESCRUTADOR/A	Daniel Samuel Olmos Baral	
3er. ESCRUTADOR/A	San Agustin De Huan de los Santos	

2. REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. Escriba los nombres de los y las representantes de partidos políticos presentes, marque con "X" si es lo a el propietario (P) y asegúrese que firmen en su totalidad.

PARTIDO	NOMBRE COMPLETO	Presal del XI P. S.	FIRMA	Presal del XI P. S.	Presal del XI P. S.
	María Leon Claudia Luna				
	María Claudia Pérez				
	Diana Juan Hdz. Hdz.				
	Jessica Bexence Bullo				

De las imágenes insertas es posible advertir que a un costado del código “QR” se indica que el acta de escrutinio y cómputo corresponde a la casilla 2227 B y 2227 C1, sin embargo, de los consignados por los funcionarios de casilla en el acta se observa que se corrige el error y se indica que es la casilla a la que corresponde realmente, así también se corrobora con los funcionarios que actuaron en la casilla los cuales son coincidentes con el Acta de Jornada, el Acta de Escrutinio y Cómputo y el encarte.

Por tanto, de la revisión de las constancias señaladas en el cuadro principal y de lo insertado anteriormente se concluye que los ciudadanos que fungieron en la mesa directiva coinciden con el encarte y, **en el caso de los que fueron tomados de la fila se encuentran en la sección respectiva.**

B) Ahora bien, en lo que respecta a las casillas **2219 B, 2220 C1, 2228 C1, 2228 E1 y 2230 C1**, del estudio de las constancias que obran en el expediente y como fue descrito en el

De las actas antes insertas se puede apreciar que en lo que respecta al segundo escrutador no es posible advertir de forma clara si el nombre es “Miguel Ángel de Bernardo Pérez” o “Miguel Ángel Bernardo Pérez”.

En ese orden de ideas, en atención al principio de exhaustividad se revisaron ambos nombres -que se desprenden de la documentación mencionada en los listados nominales de la sección correspondiente, sin que fueran encontrados.

En consecuencia, dicho funcionario **no se encuentra facultado**, ello en virtud de que no aparece en los listados nominales correspondientes a esta sección, de igual manera, no se encontraba acreditado para tal efecto en el encarte, y en consecuencia, la persona que actuó sin estar facultada para hacerlo en la mesa directiva de la casilla en estudio, lo hizo en calidad de segundo escrutador, y en este sentido, debe considerarse que **la actuación de dicho funcionario está viciada de nulidad absoluta, es decir, en términos puramente jurídicos y de acuerdo a la teoría general de las nulidades, en atención a todo lo anterior**, resulta atinente declarar **FUNDADO** el agravio esgrimido por el recurrente, respecto de la casilla 2232 C 2, que en este apartado es analizada, **por lo que lo procedente es anular y descontar del cómputo final del Consejo Municipal la votación inválidamente recibida y proceder a la recomposición del cómputo en mención en el apartado correspondiente.**

NOVENO. ESTUDIO DEL TERCER AGRAVIO.

➤ **TEEP-JDC-068/2021.**

- ***“Causal de nulidad establecida en el artículo 377 fracción VII y XI.”***



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Para el estudio del presente agravio se debe establecer en primer lugar el marco normativo y a la postre este Tribunal señalara la metodología de estudio respectiva.

MARCO NORMATIVO

El artículo 3 de la Constitución local, establece que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas de conformidad con el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en las cuales participan los ciudadanos, mediante la emisión del sufragio, que debe tener las características de universal, libre, secreto y directo.

La fracción II del precepto constitucional en cita dispone, que la organización de las elecciones en el estado, es realizada a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Estado, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos; y que los principios rectores de esa función estatal son los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y el de independencia.

En la misma norma fundamental del estado, se destacan las características más relevantes de la referida institución organizadora de las elecciones, como son su autonomía, la máxima autoridad administrativa en la materia, independencia en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

Por otra parte, resulta relevante tomar en consideración lo que a continuación se menciona, cuyo fundamento se encuentra en el Código de la materia, tal y como se refiere en cada caso.

a) Cotejo y anotación de resultados.

Celebrada la jornada electoral y llevados los paquetes de la elección a los Consejos Municipales, en orden numérico de las casillas, los integrantes de cada Consejo proceden a su apertura, encontrando los expedientes de la elección. Una vez abierto el paquete, se realiza el cotejo de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente de casilla con los contenidos en las actas que obren en poder de la Presidencia del Consejo; si los resultados coinciden, se asientan tales resultados en las formas correspondientes.

Por las medidas de seguridad que la propia legislación establece para proteger la certeza en el resultado de la votación, lo común es que en la sesión de cómputo municipal se contabilice la votación sobre la base del cotejo y suma de los resultados mencionados; sin embargo, la propia ley establece los casos de excepción en los que los consejos se encuentran facultados para realizar, de nueva cuenta, el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, no obstante la presunción de validez de que goza el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, **todo ello con el afán de depurar cualquier inconsistencia que exista e relación con dichos resultados. Con esos casos da inicio la segunda fase de la sesión de cómputo municipal.**

b) Depuración de inconsistencias.

Los casos previstos en la fracción V del artículo 312 del Código Comicial Local, constituyen los supuestos normativos de excepción para que el Consejo realice el recuento de los resultados obtenidos en la casilla.

Antes de examinar esos supuestos, es pertinente mencionar cuál es el procedimiento que debe seguir el Consejo para el recuento, porque dicho procedimiento se aplica para todos los casos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Una vez que se determinó que procede efectuar nuevo escrutinio y cómputo, se realizan los siguientes pasos: **a)** el secretario del consejo debe abrir el paquete electoral correspondiente y cerciorarse de su contenido; **b)** enseguida, dicho funcionario debe contar, en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos. Las cantidades que resulten las debe asentar en el acta correspondiente. Es importante resaltar que, en la fase de conteo de votos nulos y válidos, se permite que uno de los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos que lo deseen, verifiquen que la determinación asumida respecto a la validez o invalidez de dichos votos se haya tomado con apego a lo previsto en el artículo 290 fracciones I y II del Código Comicial Local.

Asimismo, se establece que tanto los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo, como las objeciones o alegaciones que los representantes de los partidos hagan valer, deben quedar asentadas en el acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión de cómputo, sin perjuicio de que quede a salvo el derecho de los partidos políticos para impugnar tal acto.

Ahora bien, las hipótesis normativas que deben actualizarse para la nueva realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla son: **1.** Que los resultados de las actas no coincidan, **2.** Que se detecten alteraciones evidentes, aptas para generar duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, **3.** Que existan errores evidentes en las actas, **4.** Que los votos nulos sean mayores a la diferencia entre primero y segundo lugar, **5.** Todos los votos hayan sido depositados a favor de un solo partido o coalición, y **6.** Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya quedado en segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual.

Ahora bien, todo lo antes señalado sirve de base para estimar que los mecanismos ideados por el legislador tienen como objeto:

- a) Que las elecciones sean organizadas por una institución autónoma e independiente;
- b) Que en todas las etapas del proceso electoral tuvieran participación inmediata los partidos políticos;
- c) Que fueran ciudadanos electos al azar, que no sean funcionarios públicos de confianza ni dirigentes partidistas, los que recibieran la votación del electorado, los que hicieran el cómputo y la distribución de los votos entre los candidatos, en función de la voluntad plasmada por el sufragante;
- d) Que los cómputos se realicen conforme a reglas que permitan respetar los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas directamente por los funcionarios de casilla en presencia de los representantes partidistas; y
- e) Que para que se realice nuevo escrutinio y cómputo, sólo debe ser en los casos específicos en que la ley lo contempla, ya que éste, **tiene como finalidad esencial y fundamental establecer un método preciso para garantizar, entre otros, el cumplimiento del principio de certeza en los resultados electorales, consagrado en el artículo 3 de la Constitución Local, así como en el artículo 8 del CIPEEP.**

CASO CONCRETO

Para comenzar el estudio del presente agravio es necesario establecer que la parte actora se duele de lo siguiente:

1. 2232 B, hay 298 votos de más, se asentó de manera indebida una votación menor de los votos escrutados, esto derivado de la ecuación realizada de boletas recibidas y ciudadanos que votaron.
2. 2222 C1, el número de votantes no coincide con el total, ya que hay 100 votos de más ya que de la ecuación de boletas recibidas



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y boletas sobrantes el total corresponde a 363 y los funcionarios de casilla anotaron 463.

3. 2232 C2, hay votos de más, no están registrados los datos en el acta y la sumatoria está indebidamente realizada además que se duplico el acta de la jornada electoral y hay discrepancia en la cantidad de boletas recibidas.

Ahora bien, respecto a lo señalado en el numeral tres, -casilla 2232 C2-, se debe mencionar que; toda vez que la misma se declaró nula en el estudio del agravio que precede, es innecesario que este Tribunal emita pronunciamiento alguno respecto de la causal de nulidad que ahora se impugna, pues dicha pretensión ya fue concedida.

Por otro lado, se debe decir que en autos consta que, durante la reunión previa a la sesión de cómputo municipal se determinó abrir doce paquetes electorales por presentar diversas inconsistencias, siendo así, que del acta identificada como CME/TLACHICHUCA/019/2021 se desprende lo siguiente:

SIN TEXTO

000119



ACTA CIRCUNSTANCIADA: CME /TLACHICHUCA/010/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LAS CASILLAS QUE SE VAN A RECUENTO EN EL COMPUTO ORDINARIO DEL DIA NUEVE DE JUNIO DEL 2021 DEL MUNICIPIO DE TLACHICHUCA PERTENECIENTE AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL UNINOMINAL 14, CON CABECERA EN CIUDAD SERDAN, DEL ESTADO DE PUEBLA-----

En el municipio de Tlachichuca perteneciente al Distrito Uninominal 14 con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, siendo las ocho horas del día nueve de Junio del año dos mil veintiuno establecidos en el domicilio del Consejo Municipal de Tlachichuca del Instituto Electoral del Estado, sito: en calle cinco poniente número doscientos uno entre tres y cinco sur de este municipio, se encuentran reunidos Por parte del Consejo Municipal, la C. Janet Torres Claudio, Presidenta del Consejo Municipal, la suscrita C. María Guadalupe Bautista Alvarado, Secretaria del Consejo Municipal, así también se encuentran de manera presencial las y los Consejeros Electorales ; Enrique Hernández García, Jeovany Samuel Cruz Sánchez, Edgar Cid Ramos, Lorena Sarti González; así como los ciudadanos, José Carlos Gerardo García Representante propietario del Partido Acción Nacional, German Abacuc García Gutiérrez, Representante Propietario del Partido Movimiento ciudadano, la C. Laura Patricia Segura Mora Representante Suplente del partido Morena, el C. Samuel Morales Ibáñez Representante Propietario del Partido del Trabajo, representante Suplente del Partido Verde Ecologista, la C. María Crispina Araceli Ratoní Hernández, el C. Fidel Ronay Collantes Cerón Representante Propietario del partido de la Revolución Democrática Suplente del Partido Revolucionario Democrático; todos del Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 14 con cabecera en Ciudad Serdán; se hace constar que arroja el programa SICREC que diez casillas se irán a recuento en el cómputo ordinario de sesión permanente de cómputo final, así mismo se hace constar que los representantes antes mencionados están en total acuerdo:-----

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA ELECCION 2020-2021 REPORTE DE CASILLAS CON INCIDENCIAS DE AYUNTAMIENTOS					
DISTRITO	CABECERA	MUNICIPIO	SECCION	CASILLA	INCIDENCIAS
14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2220	BASICA	EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2220	CONTIGUA 2	EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2221	BASICA	EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2222	CONTIGUA 1	EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2227	BASICA	EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2227	CONTIGUA 1	EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-067/2021 Y TEEP-I-068/2021 ACUMULADOS.

000120

Instituto Electoral del Estado
Puebla

elecciones

2021 PUEBLA

14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2228	CONTIGUA 1	EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2229	EXTRAORDINARIA 1	EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2230	BASICA	EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2232	CONTIGUA 1	EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR
TOTAL	10				

Ya consideración del Pleno se optó por recontar dos casillas más por las incidencias descritas a continuación, las cuales son:

14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2224	BASICA	PORQUE NO COINCIDIAN LOS DATOS DEL ACTA QUE VENIA A EXTERIOR DEL PAQUETE CON LA QUE VENIA AL INTERIOR
14	CIUDAD SERDAN	TLACHICHUCA	2232	BASICA	PORQUE NO COINCIDIAN LOS DATOS DEL ACTA QUE VENIA A EXTERIOR DEL PAQUETE CON LA QUE VENIA AL INTERIOR

No habiendo otro asunto que tratar y hacer constar, siendo las ocho horas con diez minutos del día nueve de junio de dos mil veintiuno, se levanta la presente acta que consta de tres fojas útiles, que firman al margen y al calce para su constancia los que en ella participaron. Fin de lo percibido.

----- C o n s t e -----

C. Janet Torres Claudio
Presidenta del Consejo Municipal

C. María Guadalupe Bautista Alvarado
Secretaria del Consejo Municipal

C. Enrique Hernández García
Consejero Electoral Propietario

C. Jeovany Samuel Cruz Sánchez
Consejero Electoral Propietario

C. Edgar Cid Ramos
Consejero Electoral Propietario

C. Lorena Sarti González
Consejera Electoral Propietario

De lo insertado, es posible advertir que dentro de las casillas en las cuales se acordó realizar la apertura de paquetes -durante la sesión de cómputo municipal- se encuentran las que ahora impugna la parte actora, mismas en las que pretende hacer valer la causal de error y dolo.

Ahora bien, como ya se mencionó, la parte promovente señala que en las actas de las casillas 2222 C1 y 2232 B, no coincide uno de los rubros con respecto a la votación emitida, por lo que solicita el estudio de la causal VII del artículo 377 del CIPEEP.

Sin embargo, dichas casillas fueron abiertas en la Sesión de Cómputo Municipal, por lo que, como se precisó en el marco normativo, se depuraron las inconsistencias que pudieran existir en dichos paquetes en presencia de las representaciones de los partidos políticos, dando certeza de la cantidad de votos que corresponden a cada uno de los partidos políticos que participaron en la elección en estudio.

Así, para este Tribunal no resulta procedente realizar el análisis de la causal solicitada, pues en el caso de que existieran inconsistencias en las actas, respecto a la computación de los votos, las mismas cesaron al realizarse el recuento de los paquetes, dando certeza a los partidos políticos y a la ciudadanía que emitió su sufragio.

Aunado a lo anterior, en el supuesto sin conceder de que en efecto existieran discordancias en los rubros, ello no es causal para anular la votación recibida en las casillas, pues dichos rubros pueden ser subsanados, máxime que la parte actora no señala que los votos computados a su partido sean incorrectos, lo que sí generaría una afectación a sus derechos político-electorales.

Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 8/97²⁸, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”***.

²⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-067/2021 Y TEEP-I-068/2021 ACUMULADOS.

Por otro lado, es importante mencionar que este Tribunal en atención al principio de exhaustividad, mediante proveído de veintitrés de agosto se requirió al Instituto, para que remitiera las constancias individuales de recuento, toda vez que en los autos que integran los expedientes en estudio no obraban dichas actas.

Por consiguiente, mediante oficio IEE/PRE-3221/2021 la autoridad administrativa dio contestación al mismo, aduciendo que no contaban con las constancias requeridas, derivado de esto se requirió nuevamente con la finalidad de tener certeza de los resultados provenientes del cómputo Municipal, siendo así que se requirieron al Instituto los resultados consignados en el SICREC a lo cual mediante oficio IEE/PRE-3337/2021 la autoridad dio cumplimiento con la remisión de dicho documento.

Por otro lado, obra en autos el acta final de cómputo, la versión estenográfica de la sesión de cómputo municipal el ACTA CME-TLACHICHUCA-007/2021, el SICREC y copias de las actas de escrutinio y cómputo en casilla, sin que se advierta de la verificación de todo el material cambios sustanciales.

Por consiguiente, toda vez que se realizó la apertura de los paquetes correspondientes a las casillas 2222 C1 y la 2232 B y se depuraron las inconsistencias que pudieran derivar de errores involuntarios que quienes integraron las mesas de casilla, se declaran **INOPERANTES** los agravios alegados por la parte actora.

DÉCIMO. ESTUDIO DEL CUARTO AGRAVIO

➤ TEEP-JDC-067/2021 y TEEP-JDC-068/2021.

- *“Rebase de tope de gastos de campaña.”*

MARCO NORMATIVO

Al efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 establece:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

Por su parte el artículo 378 Bis del CIPEEP, señala:

“Artículo 378 Bis. Independientemente de las causales de nulidad de elección expresadas en el artículo anterior, serán causales de nulidad de elección por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”

Del marco normativo anterior se desprende que tanto la Constitución federal como el CIPEEP, en los numerales antes citados, se establece que para que pueda decretarse la nulidad de la elección por rebase de topes de campaña, se deben de reunir determinados requisitos.



Al respecto, la Sala Superior ha sostenido los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse por un cinco por ciento del monto total autorizado para el gasto de campaña, mediante el criterio de jurisprudencia 2/2018 de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.-

Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: I. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y II. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”²⁹

Atento al marco anterior y a lo manifestado por la parte actora se puede deducir que lo que se impugna de manera concreta es la hipótesis normativa contenida en los artículos 41 fracción VI inciso a) de Constitución federal y su similar en el artículo 378 Bis fracción I del CIPEEP, es decir, se solicita la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes consistentes en exceder el gasto de campaña, siendo relevante para acreditar esta causal que el exceso del gasto sea en un cinco por ciento del monto autorizado y que además la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Al respecto es importante señalar que con fundamento en lo establecido por los artículos 80 numeral inciso d) y 81 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 334 y 335 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la revisión de los

²⁹ Sexta Época: Contradicción de criterios.SUP-CDC-2/2017. Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 7 de febrero de 2018. Mayoría de seis votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Disidente: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas.”

informes y auditorías de los partidos políticos, está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien es supervisada por la Comisión de Fiscalización, a través de ella, el Instituto Nacional Electoral audita a todos los actores políticos tanto nacionales como locales, coaliciones, precandidatos, candidatos, agrupaciones políticas nacionales, entre otros, así esta Unidad tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos en materia de rendición de cuentas.

Para la fiscalización de las campañas electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización revisa y audita el destino que dan los partidos políticos a los recursos de forma simultánea con el desarrollo de la campaña y una vez concluida la revisión de los informes integra un Dictamen y Propuesta de Resolución, proyectos que serán votados y validados por la Comisión de Fiscalización para posteriormente someterlos a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para su aprobación.

Los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización contienen el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Por tanto, a efecto de analizar, si se actualiza el rebase de topes de campaña, por parte de Giovanni González Vieyra candidato de la planilla ganadora, propuesta por el Movimiento Ciudadano, es necesario atender al contenido del informe consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, relativa a los gastos del Partido Verde Ecologista de México, que se consignan en el Anexo II de ese documento de rubro "Total de Gastos", el cual en copia certificada en lo conducente obra en los autos del expediente en análisis.



No pasa desapercibido que el partido actor solicitó a esta autoridad se requiriera documentación diversa al Instituto Nacional Electoral referente a los ingresos y gastos de la planilla ganadora en el municipio de Tlachichuca por el partido Movimiento Ciudadano; al respecto, y como se señaló en párrafos anteriores, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió un consolidado de los dictámenes y proyectos relacionados con los ingresos y gastos de los sujetos obligados en el proceso electoral, documento que por su carácter exhaustivo y sintético es suficiente, y el adecuado, para resolver el agravio presentado por el actor.

Por tanto, a efecto de analizar, si se actualiza el rebase del tope de gastos de campaña, por parte Giovanni González Vieyra, es necesario atender al contenido del informe consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, relativa a los gastos del Partido Verde Ecologista de México, que se consignan en el Anexo II de ese documento de rubro “Total de Gastos³⁰”.

Una vez asentado lo anterior, a continuación se inserta la información obtenida del informe consolidado emitido por la autoridad administrativa electoral, del que se desprende que el rubro “*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA*” se obtiene sumando la diferencia por prorratio más el total de gastos no reportados, más los ajustes determinados por la Unidad Técnica de Fiscalización; el rubro “*TOTAL DE GASTOS*”, se obtiene sumando el total de gastos reportados más el total de gastos determinados por auditoría; por su parte el “*TOPE DE GASTOS*”, se encuentra previa y legalmente determinado; el rubro “*DIFERENCIA TOPE-GASTO*” se obtiene restando al tope de gastos el total de gastos; por último por una simple operación aritmética se obtiene el porcentaje de gastos en relación con el tope.

³⁰ Documental pública con valor probatorio pleno según lo establecido por el artículo 358 fracción I del CIPEEP.

Así en el informe consolidado en lo que interesa se establece lo siguiente:

SUJETO OBLIGADO	NOMBRE CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS	TOTAL DE GASTOS NO REPOTTADOS	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS	DIFERENCIA TOPE-GASTO	% REBASE
ANEXO II							
MOVIMIENTO CIUDADANO	GIOVANNI GONZÁLEZ VIEYRA	\$58,905.88	\$0.00	\$58,905.88	\$66,168.79	\$7,262.91	00.11

Como se aprecia de la tabla anterior, en el asunto que se analiza en el presente fallo, el porcentaje del rebase al tope de gastos de campaña autorizado es del 0.11% (cero punto once por ciento), es decir, **ni siquiera erogó la cantidad que tenía derecho a gastar.**

Ahora bien, como se mencionó con antelación, para que se actualice la nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña, se deben reunir además del elemento analizado los siguientes: acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante; y la carga de probar el carácter determinante de la irregularidad la cual dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.

Por lo que hace a los elementos señalados lo procedente es determinar la diferencia porcentual existente entre el primero y segundo lugar en la elección para el ayuntamiento del municipio de Tlachichuca, conforme lo ilustrado en el cuadro siguiente:

PARTIDO	LUGAR	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN PORCENTAJ E	TOTAL DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN	DIFERENCIA
	1°	4,793	29.64 %	16,168	3.67%
	2°	4,200	25.97%		



Así, tenemos que el porcentaje de diferencia entre el partido que obtuvo el primero y segundo lugar es en relación con la votación total de la elección es de por tres puntos sesenta y siete por ciento (3.67%), sin embargo, como ya se analizó, al no acreditarse el rebase del tope de gastos de campaña, es inconcuso que no se actualiza la causal que aduce la parte actora.

Al respecto, la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido³¹ que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.

En este orden de ideas, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizado esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto; de igual forma si existen argumentos concretos, no se aportan elementos de prueba para demostrar el probable rebase de topes de gastos de campaña.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que junto con sus escritos de demanda se presentaron en copia simple un documento de presentación de denuncia y un escrito de notificación de denuncia, ambos correspondientes a las quejas realizadas ante el INE, por rebase de tope de gastos de campaña, las cuales llevan por número de expediente; INE/Q-COF-UTF/522/2021/PUE Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/523/2021/PUE, INE/Q-COF-UTF/791/2021/PUE E INE/Q-COF-UTF/808/2021/PUE.

³¹ Al resolver los juicios de claves SUP-REC-887/2018 y acumulados; y, SM-JIN-49/2021, respectivamente.

Siendo así que, esta autoridad advierte que las denuncias fueron acumuladas y posteriormente resueltas por la autoridad correspondiente, el veintidós de julio, en la cual declaró como infundado el procedimiento administrativo iniciado, en contra del candidato de Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, es un hecho notorio que dicha resolución fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual, mediante resolución de diecisiete de septiembre, resolvió desechar dichas demandas³².

En ese sentido, mediante proveído de dieciocho de septiembre, la Magistrada Ponente requirió al INE para que informara respecto de los procedimientos que se mencionan en líneas anteriores, señalando mediante oficio **INE/UTF/DRN/42892/2021**, que en efecto no existió la vulneración en materia de fiscalización alegada.

Por lo tanto, esta autoridad arriba a la conclusión de que al agotarse la cadena impugnativa y no resolver lo contrario en los procedimientos sancionadores instaurados, además que de lo analizado y de la valoración de las pruebas aportadas por la parte actora se acredita que no existen elementos que configuren una conducta infractora, en consecuencia, es claro que el candidato del partido Movimiento Ciudadano no rebasó el tope de gastos de campaña, agravio concreto expresado por la parte actora, por lo anterior, esta autoridad determina que el mismo deviene **INFUNDADO**.

DÉCIMO PRIMERO. ESUDIO DEL QUINTO AGRAVIO.

➤ **TEEP-JDC-067/2021 y TEEP-JDC-068/2021.**

- ***“Compra de votos y coacción del electorado.”***

³² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-RAP-0134-2021.pdf>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-067/2021 Y TEEP-I-068/2021 ACUMULADOS.

En su escrito inicial el actor aduce que el candidato del Partido Movimiento Ciudadano realizó “compra masiva de votos” lo que a su dicho se traduce en irregularidades graves.

Por otro lado, se relaciona la compra de votos con el excedente en el tope de gasto de campaña, mismo que ya fue analizado en el considerando anterior.

Para comenzar el estudio del presente agravio se establecerá el marco normativo aplicable.

MARCO NORMATIVO

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que el artículo 377, fracción XI, del Código Electoral, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y;
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

De lo anterior se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga los principios en la materia.

Por otra parte, en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, como una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En tal sentido como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Es decir, sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se



invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y éste expresamente señaladas en este Código.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Ahora bien, para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias **20/2004³³**, y **39/2002³⁴** y la tesis **XXXII/2004³⁵** identificadas respectivamente con los rubros siguientes: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”** y **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)”**.

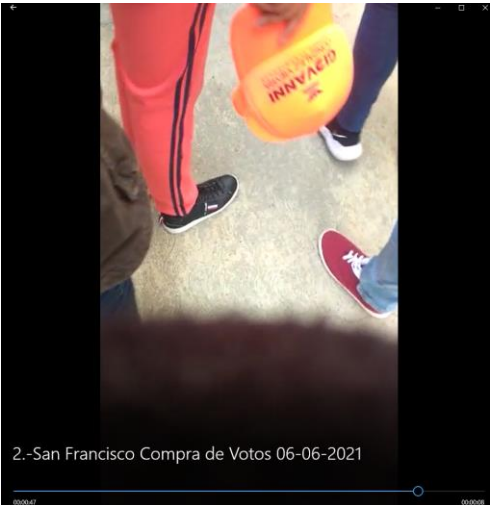
CASO CONCRETO

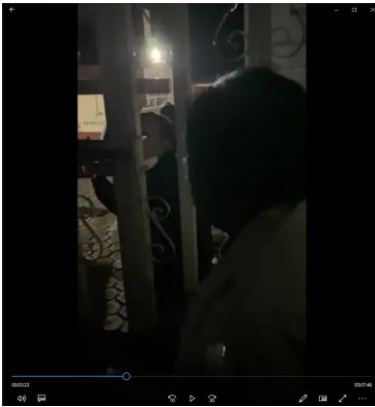
Para comenzar, la incoante aduce en esencia que el candidato de Movimiento Ciudadano, realizó compra de votos el día la jornada electoral.

Al respecto en su escrito inicial ofrece los siguientes videos con la finalidad de acreditar su dicho:

IMÁGENES		DESCRIPCIÓN DEL VIDEO 1	
		Duración: 55 segundos	
		Se observa en la grabación que se enfoca a distintas personas de las cuales no se aprecia el rostro o datos que pudieran identificarlas. Audio inaudible Persona 1: Nos dijo que temprano y ve ya es muy tarde. Inaudible. Persona 2: Ya viene. Persona 3: Buenos días. Personas distintas: Buenos días. Inaudible	

³³Consultable Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.
³⁴Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.
³⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

	Persona 4, entrega lo que parece ser una gorra naranja en la que se aprecian las letras “Giov”: Aquí está vean, rapidito vamos a darle, en san francisco es el pueblo consentido de Giovanni, así que, vámonos a votar, Persona 5: Falta la gente de (inaudible) Persona 4, mientras entrega lo que parece ser dinero: Ahorita ahí que me vean en los conos de la conasupo, ahí nos vemos Persona 5: ¿pero si les va adar? No vaya a salir con que no Persona 4: si, si les voy a dar. Persona 5: ¿Igual de a mil? Persona 4: Si, igual de a mil. Persona 5: ¿En el cuadrito anaranjado verdad? Para que no nos confundamos Persona 4: Si, entonces ya vanase a votar, vayanse, vayanse, ya por que si no se hace tarde.
--	---

IMÁGENES	DESCRIPCIÓN DEL VIDEO 2 “INCIDENCIA MANUEL E. AVALOS ESCUELA NICOLAS BRAVO” Duración: 11 minutos con 18 segundos
	Se observa a distintas personas detrás de una reja de lo que parece ser una casilla electoral. Persona 1: ¿Cuá es el problema? Persona 2: Queremos ver la acta original, nada más Persona 1: Señorita (inaudible) si usted es parcial, si usted me enseña. Persona 3, persona del sexo femenino: La de la básica ya está cerrada Persona 1: Si usted me enseña la acta Persona 3, persona del sexo femenino: La primera casilla básica ya está cerrada Inaudible Persona 1: como vea, queremos ver las actas



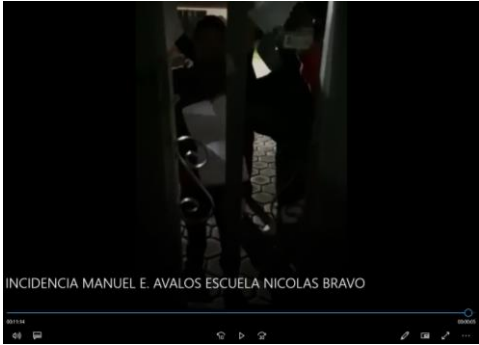
	como van Persona 4: queremos ver una, así es que, no tu también Inaudible Persona 3: no hay ningún temor Persona 1: ¿entonces?, que pasen dos personas o tres nada más Persona 2: enséñenos, Inaudible, diversas voces al mismo tiempo Persona 5: dirigiéndose a persona 1, vamos a que, entre un representante de tu partido a ver, nada más y no hacemos desorden. Persona 1: si, Persona 6: No es que no nada más es su partido, somos dos partidos. Personas distintas: de los partidos que están acá que entren los partidos. Persona 5: ni nos conviene ni a ti ni a mí la situación ni a nadie. Persona 6: no pero Persona 2: a ti si te conviene estás adentro y eres un rg, por eso entonces ya que tiempo tienen aquí las urnas Persona 1: Mira, deja que decida la señorita por que es decisión de ella y no tuya, ¿sí?, no tu eres un rg, no tu cállate. Inaudible. Persona 3: va a pasar un representante de cada partido para que. Inaudible Persona 2: ya se están yendo de aquel lado, ya se están yendo de aquel lado la puerta, denles en su puta madre ya. Persona 6: Agárrenlos, agárrenlos Inaudible Persona distinta: es que nadie se puede mover, si se mueven alteran el orden, también, inaudible, es que les comento si se mueven alteran el orden. Inaudible. Persona distinta: que entre un representante de cada partido y nos quitamos de problemas, ¿para qué? Que entren o sea no
	
	

	hay nada que esconder, deben de tener ustedes del acta. Persona 6: no es lo correcto lo que están haciendo. Persona 8: Pero no, entren a ver, no hemos hecho nada malo Inaudible Persona 6: pero por que se fueron los representantes, les dieron sus actas y se fueron. Voces distintas: nadie les dijo que se fueran, que entre una persona para que revise, revisen y ya debe de tener una persona el resultado, que pasen, pues entramos, somos varios. Vamos a entrar cada uno de un partido, mira qué hora es. Persona 6: Nos dejan salir y se arreglan con el INE, ¿nosotros nos podemos ir? Persona 6: Pero al final del día eso es lo que está mal por qué. Persona 2: Es que ya están a dentro y deben de respetar también ustedes, si ustedes tratan de caminar hacia afuera, permíteme, permíteme, inaudible, si ustedes tratan de salir lo más probable, inaudible, un conflicto aquí afuera mejor. Persona 6: por eso, ¿qué soluciones damos? Persona 2: Permítame, estén adentro, que pasen los que van a pasar tranquilamente Voces distintas Persona 2: ustedes respeten ese orden y los que están afuera y también van a entrar también van a respetar ese orden. Personas distintas: eres de Giovanni Persona 6: No, sea yo de quien sea yo, ahí está las actas, ahí están, pues que las revisen, yo no me la llevo. Voces distintas: Pues sí, pero las volvieron a meter Persona 6: Nadie los saco. Persona distinta: ¿Cómo no?, eso pasó en varios (inaudible) ya desde a qué hora, esto
--	--



	salió desde (inaudible) Persona 6: Pase por eso, nosotros no tenemos nada que ver, adelante, no te va a convenir ni a ti ni a nosotros, aunque hayamos ganado a nosotros no nos va a convenir. Inaudible Persona distinta: nosotros ya la habíamos ganado, ¿cómo? Persona 6: Por eso, que le pasen, o ¿qué solución me dan? Persona 2. Yo lo único que también le sugiero a ustedes, vean, mira inaudible, yo les comento algo, si ustedes ven que hay un tipo, un tipo de rasgadura en los paquetes es que fueron posiblemente alterados. Persona distinta: no es que ya los alteraron por que los están cerrando de nuevo, o se dicen que los están cerrando de nuevo, ósea dijo la del Instituto Electoral, la básica ya está cerrada entonces las no. Persona 10: Las estaban corrigiendo por que se equivocaron, Inaudible. Persona 3: A ver este, ya hablé con mi supervisor al no dejarlos trabajar y estar así de agresivos nos dice que nos llevemos lo paquetes, así como están. Voces distintas: Si pues así ya llévenselos Persona 3: pues así ya nos los llevamos, entonces los cierro y asó ya nos lo llevamos Voz distinta: y no hay ninguna agresión que eso es lo peor. Persona 3: no pero ahorita que escucharon que iba a abrir por esa puerta si se fueron agresivos y dijeron que se iban a rajas la madre y si, inaudible) entonces nos tienen que respetar porque son funcionarios, nosotros no estamos a favor de nadie. Persona 2: Pero entonces hagan su trabajo como debe de ser, vea la hora que es señorita. Persona distinta: Entendemos que no nada
--	--

	más es esta y que no van a tender nada más esta, pero ya desde las seis y media y esta fue una de las primeras que. Persona 3: sí, claro. Persona 2: Mire le platico señorita algo, tan importante los funcionarios de casilla son los que hacen todo el trabajo, ellos cierran las urnas. Persona 3: Si, pero a ver desafortunadamente. Persona 2: Permitame, cierran la paquetería y la sellan y la firman no los del INE, perdón Persona 3: Mis funcionarios no están preparados por que fueron de la fila. Persona 2: Se vuelve un delito electoral federal, si ustedes abren las urnas o los paquetes electorales. Inaudible Persona 3: No estaban abiertas, yo llegué a revisarles porque no les dije no me cierran paquetes porque yo les llego a revisar que estén bien armados los expedientes. Persona distinta: pues si los cerraron porque cuando se fueron nuestros representantes. Persona 3: Pero no estaban sellados Persona distinta: nos acaba de decir ahorita que. Inaudible Persona distinta: para que le tomen foto, la original ¿sí? Persona 3: de las dos casillas que antes comparamos si Distintas voces, inaudible Persona 2: El acuerdo es que van a entrar representantes de partido.
--	---



Persona 3: No estaban sellados

Vos distinta: Díganos que está pasando en realidad.

Persona 3: No está pasando otra cosa, solo les estoy checando las actas, están mal de que por ejemplo en ves de poner los números, pusieron ahí las firmas de los representantes, son errores así.

Persona distinta: Usted sabe perfectamente que eso lo tiene que asentar en el acta, inaudible y un acta de incidentes, para eso son las actas de incidentes.

Persona 3: Si, claro

Persona distinta: Esas anotaciones tienen que ir, ahorita usted nos las está diciendo, queremos que aparezcan de esas actas, si eh, usted lo están diciendo y acá lo están escuchando varios de los demás partidos

Persona 3: La solución

Inaudible

Persona 3: Es que ya la instrucción es que ya como están se van a llevar así

Persona distinta: Vamos entramos y checamos como están los paquetes, porque les seguimos dando tiempo.

inaudible

Persona 2: Pero la acta original si nos la va a enseñar o a entregar

Persona 3: La original se va para el expediente

Persona distinta: no, para que le tomen foto, a la original ¿sí?

Persona 3: de las dos casillas que todavía no se cierran, si

Inaudible

Persona 2: La básica ya se cerró

Persona: El acuerdo es, van a entrar representantes de partido, no permítame, permite, permítame, una de las cuestiones es si dos partidos o tres se están uniendo para revisar un paquete

Inaudible

Persona 2: o quieren que lo mandemos a

	traer Persona distinta: o sea los de movimiento ciudadano si están. Persona 2: Son alguien que están hablando por el representante de partido no son otra persona, si ustedes no quieren, permíteme, si ustedes no quieren que se reporte como un delito electoral y está nada más el de movimiento ciudadano. Inaudible Persona 2: ustedes nos sacaron inaudible Persona 3, responde lo que parece ser una llamada: ¿Dónde está?, pero tampoco me dejan salir, quieren entrar tampoco me dejan salir, grabo o, que pasen revisen lo que ellos quieren y ya. Inaudible Persona 3: Ahora la otra nueva, si ya no nos quieren dejar trabajar la instrucción es esta Son los funcionarios, Persona distinta: ¿Todos ellos? Persona 3: La mayoría son funcionarios Inaudible Persona distinta: que nos enseñen los nombramientos Persona 3: si no nos van a dejar trabajar, se van los paquetes y ya Inaudible Persona distinta: nos metemos, nos vamos a meter Inaudible Persona 3: no yo no estoy llenando nada les estoy, hay mucho que son de la fila y no saben. Inaudible Persona 3: si, ahorita, aquí esta Vos distinta, tómale una foto Inaudible Queremos ver actas originales. Inaudible O sea, son de la fila por que votaron.
--	---



	Al final de la grabación se observan diversas personas con papeles detrás de una reja
--	---

Ahora bien, como se observa del video identificado como “video 1”, se desprenden manifestaciones que podrían estar relacionadas con el agravio en estudio, sin embargo, por cuanto hace al “video 2”, no es posible advertir que vinculación tiene con coacción o compra de votos y por tanto no resulta conducente.

En ese orden de ideas, únicamente existe dentro de los autos de los expedientes el material probatorio mencionado con anterioridad, mismo que en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del CIPEEP, tiene valor presuncional, por lo que, para que pueda tenerse por acreditada la conducta denunciada necesita ser concatenado con mayores elementos de prueba, dado su carácter imperfecto.

Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”, en la que se establece que, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- **por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

En ese sentido, si bien es cierto, de uno de los videos, es posible presumir que en efecto se está realizando la conducta denunciada, también lo es que, al no existir mayores elementos de

prueba con las que se pueda corroborar, este Tribunal no puede tenerla por acreditada.

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder que se trate de la conducta denunciada, del video no se desprenden circunstancias que hagan posible advertir su impacto de carácter determinante en la presente elección, pues de forma cuantitativa se puede observar que no aparecen más de diez personas en el video aportado, lo que a juicio de esta autoridad no sería causal para anular la elección en estudio, toda vez que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar es de más de quinientos votos.

Por tanto, al no contar este Tribunal con elementos suficientes para acreditar las irregularidades denunciadas, cometidas a dicho del actor por parte del candidato de Movimiento Ciudadano, se declara **INFUNDADO**, el presente agravio.

Finalmente, este Tribunal hace de conocimiento de la parte actora, que dicha conducta es un delito electoral y no una causal de nulidad, por lo que, se dejan a salvo sus derechos para que, de así desearlo haga valer ante la autoridad competente tal situación.

DÉCIMO SEGUNDO. RECOMPOSICIÓN Y VERIFICACIÓN DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

- **Recomposición**

Toda vez que, en el considerando **OCTAVO**, se declaró **fundado** uno de los agravios esgrimidos por el actor y en consecuencia la nulidad de la casilla **2232 C2**, lo procedente es recomponer los resultados finales de la elección descontando, los relativos a la casilla mencionada.

En ese sentido, a continuación, se inserta una tabla que contiene la votación de la casilla mencionada en el párrafo anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-067/2021 Y TEEP-I-068/2021 ACUMULADOS.

SECCIÓN										CANDI DATOS NO REGIS TRAD OS	VOT OS NUL OS
2232 C2	57	97	113	134	0	1	0	1	3	0	13

Una vez, señalados los resultados que se consignaron en la casilla que será anulada, a continuación, se insertan los resultados que se habían consignado en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento, así como la votación anulada.

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO, ATENDIENDO A LA VOTACIÓN ANULADA
	2,753 (Dos mil setecientos cincuenta y tres)	57	2,696 (Dos mil seiscientos noventa y seis)
	4,200 (Cuatro mil doscientos)	97	4,103 (Cuatro mil ciento tres)
	3,356 (Tres mil trescientos cincuenta y seis)	113	3,243 (Tres mil doscientos cuarenta y tres)
	4,793 (Cuatro mil setecientos noventa y tres)	134	4,659 (Cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve)
	12 (Doce)	0	12 (Doce)
	134 (Ciento treinta y cuatro)	1	133 (Ciento treinta y tres)
	124 (Ciento veinticuatro)	0	124 (Ciento veinticuatro)
	23 (Veintitrés)	1	22 (Veintidós)
	329 (Trescientos veintinueve)	3	326 (Trescientos veintiséis)
VOTOS VALIDOS	15,724 (Quince mil setecientos veinticuatro)	406	15,318 (Quince mil trescientos dieciocho)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5 (Cero)	0	5 (Cinco)
VOTOS NULOS	439 (Cuatrocientos treinta y nueve)	13	426 (Cuatrocientos veintiséis)
VOTACIÓN TOTAL	16,168	419	15,749

	(Dieciséis mil ciento sesenta y tres)		(quince mil setecientos cuarenta y nueve)
--	--	--	--

En virtud de los resultados obtenidos, se advierte del cómputo realizado por este Tribunal, que a pesar de anular la casilla 2232 C2, la misma no revierte al partido ganador en el municipio de Tlachichuca, Puebla, pues en lo que interesa, las posiciones y la diferencia entre primero y segundo lugar quedan de la siguiente forma.

LUGAR	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O CANDIDATO	VOTOS RECIBIDOS	DIFERENCIA
1		4,659	556 votos
2		4,103	

De la tabla anterior, es posible observar que los resultados de la votación no se han revertido, continuando como partido ganador Movimiento Ciudadano.

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Toda vez que se modificaron los resultados al anularse la casilla indicada lo procedente es revisar la asignación de representación en términos del Código Electoral

MARCO NORMATIVO³⁶

El artículo 115 de la Constitución Federal establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo

³⁶ Retomado de lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente SCM-JDC-1130/2018 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal **y el número de regidores y síndicos que la ley determine.** La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

- VIII. Las leyes de los estados introducirán **el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.**

Lo anterior se traduce en un mandato constitucional hacia las **legislaturas estatales**, a fin de regular diversos aspectos relacionados con la integración de los ayuntamientos, dejándoles el margen correspondiente de su libertad configurativa.

Ahora bien, en ejercicio de esa libertad configurativa, el artículo 102 de la Constitución Local establece, que el Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

Por su parte, el artículo 18 del Código Local señala que cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por regidurías asignadas por el principio de Representación Proporcional. Dicho artículo también determina el número de regidurías como se explica a continuación:

“I. En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete regidurías asignados por el principio de representación proporcional;

II. En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III. En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

*IV. En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, **así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional.**”*

De las disposiciones señaladas se puede concluir que la legislación local, en ejercicio de la libertad configurativa precisada, estableció los límites de regidurías y en el caso del Ayuntamiento de Tlachichuca, -de la búsqueda realizada por este Tribunal³⁷-, le corresponden hasta **dos regidurías** por encontrarse en el supuesto establecido en la fracción IV del artículo antes citado.

Ahora bien, para efecto de la asignación de regidurías, el Código Local establece el siguiente procedimiento:

De conformidad con el artículo 322 del CIPEEP, se tomarán como base los resultados finales de los cómputos municipales, para lo que el Consejo General del Instituto Local procederá a asignar las regidurías de Representación Proporcional.

Para que un partido tenga derecho a participar en esta asignación será necesario que **a.** no haya obtenido la mayoría relativa en la elección del municipio de que se trate; y **b.** que la

³⁷El Municipio de Tlachichuca cuenta con una población de treinta y un mil trescientas treinta y nueve personas, tal y como se observe en: <https://datamexico.org/es/profile/geo/tlachichuca>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

votación recibida a su favor en dicho municipio, sea igual o mayor al Porcentaje Mínimo del municipio.

Acorde a lo establecido el artículo 323, para los efectos de la asignación de regidurías por el principio en estudio se entenderá por:

- **Votación Total Emitida**, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de miembros de ayuntamiento.
- **Votación Válida Emitida**, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos y candidatas no registradas.
- **Votación Válida Efectiva**, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos de la planilla ganadora y los votos a favor de candidaturas independientes.
- **Porcentaje Mínimo**, el que representa el (3%) tres por ciento de la Votación Válida Emitida recibida en el municipio de que se trate.
- **Cociente Natural**, el que se calcula dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.

Ahora bien, la asignación de regidurías por el principio de RP deberá ajustarse a lo siguiente:

“I. El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;

II. Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;

III.- Calculará el Cociente Natural en cada municipio;

IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Natural;

V. Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y

VI.- Si después de aplicarse el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.”

Postulación de candidaturas en Coalición o en Candidatura Común.

Tomando en consideración la postulación de candidaturas a las y los integrantes de los Ayuntamientos, la cual se presenta por planilla completa, como lo indica el artículo 203 del CIPEEP, se estima oportuno señalar los siguientes criterios:

La votación válida efectiva, prevista en el párrafo cuarto del artículo 323 del Código, se calculará tomando en consideración la votación por candidatura:

- Para el caso de postulación a través de Coalición o Candidatura Común, cuando dicha candidatura obtenga el mayor número de votos o bien no alcance el porcentaje mínimo, la votación válida efectiva se calculará deduciendo la votación por candidatura.
- En el supuesto de que la postulación efectuada a través de la figura de la Coalición o la Candidatura Común no hubiese resultado ganadora, pero sí obtuviera el porcentaje mínimo, su participación en el ejercicio de asignación será tomando en consideración la votación por candidatura de la planilla correspondiente.

Lo anterior, en atención a que independientemente del número de fuerzas políticas que postularon en común a las candidaturas, solamente se registró una planilla, por lo que la votación que en lo



particular reciba cada una de dichas fuerzas políticas, se computará a favor de la candidatura de la planilla que se presentó en conjunto.

Verificación de asignación.

Fijado el marco normativo aplicable, este Tribunal procede al ejercicio de asignación, en términos de lo establecido en el artículo 323 del CIPEEP, lo determinado por el IEE en el acuerdo CG/AC-123/2021³⁸, de rubro: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURÍAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO”* y la tesis de jurisprudencia *XLVIII/99*³⁹, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: *“REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA*⁴⁰”.

Ahora bien, es preciso señalar que previo al desarrollo de la formula contenida en el artículo 323 del CIPEEP, en el Municipio en estudio corresponde establecer los resultados finales de la elección, siendo los siguientes:

<u>PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN.</u>	<u>VOTACIÓN FINAL</u>	<u>PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN OBTENIDA.</u>
	2,696 (Dos mil seiscientos noventa y seis)	17.11%

³⁸ Consultable en los autos del expediente en estudio, así como en el portal de internet del IEE, visible en la siguiente liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-123_2021.pdf

³⁹ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 71 y 72.

⁴⁰ Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000. p.p.71-72

	4,103 (Cuatro mil ciento tres)	26.05%
	3,243 (Tres mil doscientos cuarenta y tres)	20.59%
	4,659 (Cuatro mil seiscientos cincuenta y nueve)	29.59%
	12 (Doce)	0.076%
	133 (Ciento treinta y tres)	0.84%
	124 (Ciento veinticuatro)	0.78%
	22 (Veintidós)	0.13%
	326 (Trescientos veintiséis)	2.06%
VOTOS NULOS	426 (Cuatrocientos veintiséis)	2.70%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5 (Cinco)	0.03%
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	15,749 (Quince mil setecientos cuarenta y nueve)	
<u>VOTACIÓN VÁLIDA</u> <u>EMITIDA</u> ⁴¹	15,318 (Quince mil trescientos dieciocho)	
<u>PORCENTAJE MÍNIMO (3%).</u>	3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA.	<u>459.54</u>

Acorde a lo que señala el artículo 323 fracción I del CIPEEP, se deberá hacer la declaratoria de aquéllos **partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo** y en ese sentido, se aprecia

⁴¹ La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, según lo establecido en el artículo 323 del CIPEEP.



de los resultados obtenidos en la tabla anterior que la Coalición Va por Puebla, la Candidatura Común PT-MORENA y el partido Verde Ecologista de México conformada, superaron **el tres por ciento mínimo que exige la ley** electoral; por lo que, se pasa al siguiente postulado legal, para tener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente natural, elementos que serán de utilidad para la asignación proporcional de acuerdo a las cifras obtenidas. Así tenemos:

Votación total: 15,749	
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA: VOTACIÓN TOTAL MENOS (-) VOTOS NULOS Y CANDIDATOS NO REGISTRADOS	15,318
VOTACIÓN VALIDA EFECTIVA: VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA MENOS (-) PARTIDOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO, LOS VOTOS DE LA PLANILLA GANADORAS Y LOS VOTOS DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES	10,042
PORCENTAJE MÍNIMO	459.54
COCIENTE NATURAL DIVIDIR VOTACIÓN EFECTIVA ENTRE (/) REGIDURÍAS A REPARTIR	5,021

Para los efectos de la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional se asignará uno de representación proporcional por cada partido político, **cuyos votos contengan el cociente natural (5,021), conforme a la fracción IV del artículo 323 del código**, sin embargo, como se advierte **no** se acredita dicha fracción por que los partidos políticos no alcanzan el cociente natural y tampoco se puede proceder al supuesto de la fracción V, en ese tenor se tiene que aplicar lo establecido en la fracción VI del citado artículo.

Dicha fracción establece que, si después de aplicar el Cociente Natural quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Natural, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

Así las cosas, siguiendo el orden de votación recibida por los institutos políticos, se advierte que continúa en la lista **la Coalición integrada por los Partidos Políticos, del Trabajo y MORENA y el Partido Verde Ecologista de México**, por lo que, lo procedente es asignarles las regidurías, como se ilustra a continuación:

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN VI	PARTIDO POLÍTICO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN EN ORDEN DESCENDIENTE DE VOTACIÓN:	VOTACIÓN OBTENIDA EN ORDEN DECRECIENTE
2		4,103 (Cuatro mil ciento tres)
		3,243 (Tres mil doscientos cuarenta y tres)
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		2

En ese sentido, **una vez asignadas las dos regidurías de Representación Proporcional que corresponden al Municipio de Tlachichuca, Puebla**, este Tribunal verificó lo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral, en el acuerdo CG/AC-123/2021⁴², de rubro: “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE EFECTÚA EL CÓMPUTO, DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y ASIGNA REGIDURÍAS POR EL MENCIONADO PRINCIPIO*”, del cual se desprende hay identidad en las asignaciones.

En consecuencia, una vez verificada la asignación de las regidurías por el Principio de Representación realizada por el Consejo General del IEE con los datos derivados del recuento parcial realizado por este Tribunal, y al determinarse que son coincidentes,

⁴² Consultable en los autos del expediente en estudio, así como en el portal de internet del IEE, visible en la siguiente liga: https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC-123_2021.pdf



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-067/2021 Y TEEP-I-068/2021 ACUMULADOS.

se **CONFIRMA** la asignación de Regidores(as) por el Principio de Representación Proporcional, por cuanto hace al Municipio de Tlachichuca, Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción III, 351, 353 y 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de inconformidad TEEP-I-068/2021 al TEEP-I-067/2021 por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADO** e **INFUNDADOS**, respectivamente, los agravios esgrimidos por la parte actora en concordancia a lo analizado en los considerandos SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la presente sentencia.

TERCERO. Se modifica el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento Tlachichuca, Puebla, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO SEGUNDO del presente fallo.

CUARTO. Se confirma el resultado del Cómputo Final, la Validez de la Elección, la Elegibilidad y entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, decretada por el Consejo Municipal Electoral de Tlachichuca, Puebla.

QUINTO. Se confirma la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Tlachichuca, Puebla, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla a través del acuerdo identificado con la clave CG/AC-123/2021, aprobado en sesión especial de trece de junio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y ASÍ COMO A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE FALLO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS